



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0740/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00429-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón contra el Consejo del Poder Judicial.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron el presente recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado al Consejo del Poder Judicial y al procurador general administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Auto núm. 056/2017, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm. 00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2016, por los Licdos. Roso Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, contra el Consejo del Poder Judicial, conjuntamente con sus titulares: 1)Magistrado Mariano German Mejía; 2) Magistrado Víctor José Castellanos Estrella; 3) Magistrado Etanislao Radhames Rodríguez Ferreira ; 4) Magistrado Fernando Fernández Cruz; y 5) Magistrado Leonardo Recio Tineo, aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitución de amparo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que en la especie, los accionantes, Licdos. Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, pretenden que por la vía de amparo, que este Tribunal ordene que sean restituidos de manera plena en sus condiciones de jueces, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, así como el pago de manera inmediata, todos y cada uno de los salarios y otros derechos dejados de pagar desde el momento de su suspensión sin disfrute de salario hasta el momento que fueron destituidos, delo cual se infiere que pretenden la anulación del acto administrativo mediante el cual el Consejo del Poder Judicial decretó su desvinculación de la carrera judicial.

b. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que los accionantes exponen que en apariencia le han sido violentados los derechos fundamentales inherentes al derecho a la dignidad

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho a concluir exitosamente su carrera judicial, así como los derechos a ser oídos, al juez natural, a la presunción de inocencia, como derechos consustanciales al debido proceso; que con la decisión de **DESTITUCION Y DESVINCULACION DE LA CARRERA JUDICIAL**, dispuesta mediante la Resolución No.07/2016, de fecha 21 de julio del 2016, se observa que la aludida decisión supone en principio un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no pueden ser protegidos por otra vía efectiva.*

c. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la administración pública, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos.

d. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una actuación por parte del Consejo del Poder Judicial, dicha actuación culminó con la destitución y desvinculación de la carrera judicial de los accionantes, Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón conforme Resolución No.07/2016, de fecha 21 de julio del 2016. En ese sentido, este tribunal tiene a bien indicar que los hechos invocados pueden ser ventilados dentro del ámbito contencioso administrativo de manera más efectiva y no por la vía constitucional de amparo.

e. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, salvo que se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que ocurre en la especie, ya que en las atribuciones indicadas el Tribunal Superior Administrativo, puede dictar medidas cautelares en aplicación del artículo 7 de la Ley No.13-07, sobre Transición hacia el control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, decisiones estas que resultan ejecutivas en razón de los efectos suspensivos de dichas medidas, lo que garantiza al recurrente la ejecutoriedad de su sentencia en caso de ser favorable.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Igualmente entran en contradicción con el criterio establecido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional, incluso citado en la sentencia impugnada cuando expresa textualmente lo siguiente: “...Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art.75 de la Ley No.137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art.53 de la Ley No.137-11)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Debemos recordar sobre las contradicciones referidas anteriormente que en el caso, independientemente de que el proceso disciplinario llevado a cabo contra las acciones, no se presentaron pruebas válidas que demostraran realmente su culpabilidad y de que los mismos son inocentes de los hechos que se les imputaban en la acción de amparo no se basaba en alegatos tendentes a demostrar situaciones relativas al fondo, sino situaciones de violación al debido proceso, que dicho sea de paso no fue encausado desde un inicio en contra de los accionantes ni se realizó la correspondiente investigación en su contra por parte de la inspectoría judicial, por un lado; y por otro, que el Consejo del Poder Judicial no tenía facultad constitucional, legal ni reglamentaria para ordenar la suspensión sin disfrute de salario de los accionantes en el caso en cuestión.

c. Por otro lado, las razones establecidas por el tribunal a quo son improcedentes puesto que en el caso las pretensiones tendentes a “la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante”, al tenor de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 91 de la Ley No.137-11, no puede ser legalmente obtenida mediante las medidas cautelares establecidas en el artículo 7 de la Ley No.13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007.

d. Entendemos que resultarían improcedentes en el caso en cuestión porque las medidas a solicitar constituirían el mismo objeto del fondo del proceso, por ende se prejuzgaría el fondo, además de que las mismas situaciones de hecho que dificultarían la ejecución de una sentencia dictada en el fondo de un recurso contencioso administrativo que ordene al Consejo del Poder Judicial la reposición en sus labores de los accionantes y/o al pago de sus salarios retenidos como consecuencia de la suspensión sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrute de salario de los mismos serian exactamente las mismas que se darían en la ejecución de una sentencia que ordene medidas cautelares en tal sentido, en primer lugar.

e. En segundo lugar, si lo que el Consejo del Poder Judicial, y sus titulares, argumentaron para actuar como lo hicieron en el caso de la especie es que los accionantes actuaron indebidamente en sus funciones judiciales, que son jueces venales o corruptos, independientemente de que en el fondo se pudiera demostrar que eso es mentira, nos preguntamos: ¿eso no es una razón más que suficiente para presumir que acoger las medidas cautelares podría perjudicar gravemente el interés público y de terceros? Ningún juez prudente otorgaría medidas cautelares en tal sentido, por ende, las motivaciones dadas por el tribunal a quo son evidentemente improcedentes.

f. Lo expuesto anteriormente demuestra que el recurso contencioso administrativo en el caso en cuestión (máxime cuando la autoridad pública que ha conculcado los derechos fundamentales invocados constituye a su vez la máxima autoridad administrativa del Poder Judicial, y el Presidente del Consejo del Poder Judicial es a su vez el Presidente de la Suprema Corte de Justicia), NO CONSTITUYE UNA VIA JUDICIAL RÁPIDA Y EFECTIVA para la protección y restauración inmediata de los derechos fundamentales conculcados, al tenor de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 91 de la Ley No.137-11, puesto que, como alegamos y demostramos en el escrito introductorio de la acción de amparo incoada, el hecho de que las decisiones contenciosa-administrativas y contencioso-tributarias están sujetas al recurso de casación, que como es sabido es en esas materias “suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada”, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley Procedimiento de Casación (Ley No.3726, sobre

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No.491-08, del 19 de diciembre de 2008)(...).

g. (...) que la suspensión sin “disfrute de salario”, mediante Acta No. 47, de fecha 16 de noviembre del 2015, del Consejo del Poder Judicial, de los accionantes, los entonces magistrados “Rosó Vallejo Espinosa, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y Víctor Mejía Lebrón, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, lesionó, restringió, alteró los derechos fundamentales de los accionantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. En el caso que hoy llama vuestra atención, Honorables Magistrados, se trata de un recurso de Revisión Constitucional que no desarrolla un solo medio de revocación ni denuncia agravio alguno contra la sentencia de amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer cuestiones fácticas que en nada se relacionan con la sentencia recurrida y su motivación. Evidentemente, tal situación no satisface la existencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa Alta Jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.

b. El Recurso de Revisión intentado por los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, no reproduce uno solo de los supuestos

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arriba referidos, lo que es muestra de la absoluta ausencia de la especial relevancia constitucional.

c. Los recurrentes no han podido demostrar siquiera un solo medio de revocación, ni han demostrado agravio contra la sentencia recurrida marcada con el número 00429-2016, ello responde precisamente al hecho de que no existe sobre dicha decisión ningún vicio ni afectación de los derechos fundamentales de los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, contrario a lo que esta parte quiere hacer creer con los incoherentes argumentos sostenidos en su recurso de revisión constitucional.

d. (...) el Tribunal Superior Administrativo, actuando como juez de amparo, siguiendo fielmente la doctrina jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, señaló cuál es la otra vía idónea y expuso los motivos por los cuales entiende que aquella otra vía cumple con los parámetros de eficacia exigidos por el legislador.

e. Y es que la acción de amparo resulta ser una vía expedita, reservada para aquellos supuestos donde las vías ordinarias resultan ser ineficaces o inexistentes, que no es el caso que nos ocupa, ya que las funciones ordinarias del Tribunal Superior Administrativo-recurso contencioso-administrativo es la vía más idónea para perseguir la anulación de los actos impugnados por la recurrente, tal y como está establecido en el artículo 165 de la Constitución y prescrito en el artículo 1 de la Ley num.1494 de 1947.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que la instancia mediante la cual fue interpuesto el presente recurso, en su apartado “Fundamentos del Recurso(...)”, paginas 21, párrafo 55, aduce que el Recurso Contencioso Administrativo no constituye una vía judicial rápida y efectiva para la protección y restauración inmediata de los derechos fundamentales conculcados, al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y 91 de la Ley 137-11, sin embargo, es incontrovertible en el presente caso que el Consejo del Poder Judicial emitió la Resolución No.07-2016 que fue dictada como resultado del proceso disciplinario seguido contra los recurrentes, constituyendo ésta el acto administrativo mediante el cual finalizó el indicado procedimiento disciplinario.

b. A que los dos alegatos esenciales de la parte recurrente en el presente caso son, primero, que la supuesta falta de base legal de la suspensión sin disfrute de salario; y segundo, la supuesta no comprobación de los hechos del proceso, a partir de lo cual deducen presuntas violaciones al debido proceso y a diversos derechos fundamentales sustantivos.

c. A que en cuanto al aspecto de la supuesta no comprobación de hechos atribuidos a los recurrentes, es indudable que conocer de los hechos es una cuestión de fondo que debe ser valorada precisamente por el Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual viene a reafirmar la certeza de la sentencia recurrida, reforzado ello, por la existencia efectiva, en la práctica, del recurso contencioso administrativo ejercido por la parte recurrente, según Auto No.4985-2016, de fecha 8 de septiembre del año 2016, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, copia del cual se anexa al presente escrito, razones estas por las cuales, el presente recurso, resulta inadmisibile, y en todo supuesto, sobre el fondo, debe ser rechazado por no haber comisión de vulneración de derechos fundamentales en contra de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la referida Sentencia núm. 00429-2016, a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón.
4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 056/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Consejo del Poder Judicial.
6. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrito por la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón interpusieron una acción de amparo contra el Consejo del Poder Judicial, con el objetivo de que sea revocada la destitución de sus cargos de jueces del Poder Judicial, se ordene su reintegro a la carrera judicial y, además, les sean pagados los salarios dejados de percibir. Al respecto alegan violaciones a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, así como también a la garantía de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; en el caso, el juez de amparo declaró inadmisibile la acción mediante la Sentencia núm. 00429-2016, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procuran la anulación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, la cual, de manera expresa, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de la acción de amparo como mecanismo destinado a tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En el presente caso, la parte recurrente, los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, fueron desvinculados del Poder Judicial, mediante la Resolución núm. 07/2016, luego de haber sido sometidos a un juicio disciplinario por parte del Consejo del Poder Judicial. No conforme con la referida resolución, los recurrentes accionaron en amparo, y mediante la Sentencia núm. 00429-2016, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se declara la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva que permitirá obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

b. En ese sentido, el tribunal a-quo fundamentó su decisión, precisando:

Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo que se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, lo que ocurre en la especie, ya que en las atribuciones indicadas el Tribunal Superior Administrativo, puede dictar medidas cautelares en aplicación del artículo 7 de la Ley No.13-07, sobre Transición hacia el control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, decisiones estas que resultan ejecutivas en razón de los efectos suspensivos de dichas medidas, lo que garantiza al recurrente la ejecutoriedad de su sentencia en caso de ser favorable.

c. No conforme con la indicada sentencia, Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar que:

(...) el recurso contencioso administrativo en el caso en cuestión (máxime cuando la autoridad pública que ha conculcado los derechos fundamentales invocados constituye a su vez la máxima autoridad administrativa del Poder Judicial, y el Presidente del Consejo del Poder Judicial es a su vez el Presidente de la Suprema Corte de Justicia) NO CONSTITUYE UNA VIA JUDICIAL RAPIDA Y EFECTIVA para la protección y restauración inmediata de los derechos fundamentales conculcados, al tenor de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 91 de la Ley No.137-11(...).

d. Por su parte, la recurrida, Consejo del Poder Judicial, señala que la acción de amparo resulta una vía expedita, reservada para aquellos supuestos donde las vías ordinarias resultan ineficaces o inexistentes, que no es el caso que nos ocupa, ya que las funciones ordinarias del Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo, es una vía idónea para conocer lo concerniente a la legalidad o no de la decisión que culminó con la desvinculación del Poder Judicial de los referidos exmagistrados.

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al respecto, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 70.1 precisa: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

f. Este Tribunal Constitucional, en el marco de decisiones administrativas ha establecido en su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) lo siguiente:

Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

g. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establece el artículo 156 de la Constitución de la República; además, la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder judicial, lo establece en sus artículos 2 y 3, como el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, asignándole atribuciones de dirección y administración de los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, así como del sistema de carrera judicial y administrativa. También, en el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, corresponde a este determinar en cada caso el nivel de responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, tanto a los funcionarios y empleados como a los jueces de ese ámbito, salvo los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los cuales tienen reservado un régimen especial.

h. En tal virtud, la decisión emitida por el Consejo del Poder Judicial, Resolución núm. 07/2016, que desvincula a los ex-magistrados Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón del Poder Judicial, se trata de una decisión administrativa de carácter disciplinario, la cual puede ser impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo mediante la vía contencioso administrativa; así lo ha desarrollado este Tribunal Constitucional en un caso de la misma naturaleza [Sentencia TC/0160/15 del seis (6) de julio de dos mil quince (2015)].

i. En ese orden, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

j. En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este Tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1, del artículo 70, de la indicada ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En la especie, resulta que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, cumple adecuadamente con el citado requisito; por tanto, este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a la desvinculación de los ex-magistrados a la carrera judicial por parte del Consejo del Poder Judicial; evidentemente, los accionantes en amparo y actuales recurrentes en revisión constitucional, señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, pueden acudir al Tribunal Superior Administrativo mediante un recurso contencioso administrativo, por ser la vía idónea para la solución del presente conflicto.

l. Conviene precisar que este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “(...) el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata”, en tal virtud, cuando un juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía efectiva para proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcados, esta actuación no puede ser interpretada, en principio, como una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

m. Resulta que cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibile por la existencia de otra vía, y el amparista intenta procurar la restitución de su derecho fundamental por ante la vía de remisión suele ocurrir, que su acción se encuentra destinada a la inadmisibilidad por prescripción.

n. En la especie, procede declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía; por tanto, es preciso dejar constancia de que este tribunal al decidir un caso similar dejó por sentado la interrupción del plazo para continuar con el conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo en otra jurisdicción, conforme a la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm. 00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Rosó Vallejo Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm.00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón; a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario